Exp. 595-2020-EPEN-00647
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0023

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la casa núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

101, edificio manzana 105, Los Multis de San Miguel, municipio y provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad, La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Lcda. Amalphi del C.* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00198 de fecha 8/11/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00198, de fecha 8 de noviembre de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01966 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 26 de julio del año 2024, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00179, de fecha 24 de junio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la persona imputada en fecha 2 de julio de 2024. En consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00647
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted], *en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 24 de junio de 2024, al no encontrarse yerros o violaciones de derechos que pudieran impactar de manera negativa en los principios cardinales del proceso tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00647
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La corte observa que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente [redacted], de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso), quien era su hermano, y al efecto, lo condenaron a veinte (20) años de reclusión mayor, luego de establecer en los numerales 21, 26, 27 y 29 como hechos probados los siguientes: "21. De los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de las juezas fundamentada en una sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que existen elementos de prueba suficientes a los fines de sustentar la acusación presentada por el Ministerio Público y de poder el tribunal dictar sentencia condenatoria como lo han solicitado los acusadores; ya que los medios de pruebas*

presentados por la parte acusadora han destruido la presunción de inocencia que revestía al imputado, toda vez que las pruebas testimoniales presentada por estos son precisas, directas, libres y coherentes, se corresponden al relato fáctico descrito en la acusación, toda vez que los testigos señalan a [redacted], como el autor de haberle dado muerte a la víctima, con un cuchillo, autor de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] (occiso). Todos los testigos han señalado al imputado [redacted], como la persona que le propinó una estocada al señor Enmanuel provocándole la muerte, al momento que se encontraban en su casa…Que habiéndose caracterizado la infracción de homicidio voluntario, lo cual ha quedado demostrado por la suficiencia y razonabilidad de los medios de prueba aportados por el representante del ministerio público, este tribunal entiende que el ciudadano [redacted], ha comprometido su responsabilidad penal; por lo que está en el deber de adoptar o disponer la aplicación de una pena suficiente y proporcional para lo cual se impone la ponderación de la concurrencia que justifican su adopción, a los fines de que la misma no sea arbitraria sino que por el contrario sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico. Toda vez que quedó demostrado con los testigos aportados que el imputado [redacted] fue la persona que en el apartamento 101 del edificio 5, manzana E, del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

sector Los Multis de San Miguel de esta ciudad de La Vega, con un cuchillo le infirió una herida a la víctima [redacted], quien era su hermano, según consta en el informe de autopsia judicial aportado por la parte acusadora. Por otra parte, observa la corte que para establecer la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, y por vía de consecuencia la culpabilidad del encartado; por lo que, los jueces del Tribunal a quo valoraron positivamente, en primer lugar, las declaraciones ofrecidas por [redacted], e [redacted]… Declaraciones estas que ha esta corte de apelación por igual le parecen lógicas, coherentes y sin ningún tipo de perjuicios, por lo que, igual que el tribunal de instancia consideramos que en el caso ocurrente quedaron reunidos todos los elementos de juicio con la declaración de culpabilidad del imputado, en virtud que fueron estas dos personas los únicos que tuvieron contacto directo con la ocurrencia de los hechos al momento de que el imputado produjera la herida que ocasionó la muerte del hoy víctima [redacted], por lo que esa parte del recurso por carecer de sustento y no deslumbrarse en ella ningún vicio, se desestima. En relación al reclamo de que el Tribunal a quo incurrió en violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, resulta evidente que no es así, dado el hecho de que ese artículo referido en la apelación refiere a la actitud legal que tiene todo tribunal de dictar sentencia condenatoria cuando la prueba que le aporten sea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del procesado y como se estableció en la parte central de esta decisión fuera de toda duda el imputado* [redacted], *su responsabilidad penal quedó debidamente comprometido al haberse comprobado que ciertamente fue él y solo él, la persona que con un objeto corto punzante le infirió una herida a* [redacted], *y ese hecho que fue debidamente corroborado por los testigos de la causa, así como por los elementos de pruebas material sometidos a la consideración del tribunal de instancia.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica el homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted]; y, en consecuencia, fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, lo cual fue confirmado por la corte.

4.2. En el medio que sustenta el escrito de casación, se queja el recurrente de que la Corte *a qua* confirmó la condena de veinte (20) años, sobre la base de una sentencia manifiestamente infundada, en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

torno a los aspectos atacados en el recurso de apelación, relativos a la valoración probatoria, de manera particular la testimonial, pues a decir del impugnante se le otorgó valor probatorio al testimonio del hermano de la víctima, de índole referencial, quien declaró, partiendo de lo que escuchó, sin tener un conocimiento directo de los hechos y mostró durante el juicio resentimiento en contra del encartado, llegando hasta amenazarlo públicamente e intentar agredirlo en la audiencia; que, además, se le concedió credibilidad a las declaraciones del padre del agraviado, obviando que su relato podría estar parcializado. Refiere que ante estos cuestionamientos, la alzada se limitó a reiterar las consideraciones del tribunal de primera instancia sin ofrecer sus propias apreciaciones, lo que coloca su decisión de espalda a lo dispuesto en los artículos 24 del Código Procesal Penal y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violentando así el derecho de defensa del procesado, el derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley y el derecho a recurrir, ya que, no se le permitió conocer si las fundamentaciones del Tribunal *a quo* se ajustaban o no a lo establecido por la norma.

4.3. Adentrándonos al punto nodal del reclamo del impugnante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

relativo a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala Penal, la cual establece que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que, percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testimonios ahora impugnados, se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que sus declaraciones vertidas ante la jurisdicción de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.4. En función de lo anterior, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primer grado, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio, puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.5. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo manifestado por el recurrente [redacted], el tribunal de marras obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a las cuestionadas pruebas, toda vez que, el testigo [redacted] fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, quien señaló durante el juicio, entre otras cosas, lo siguiente: *Ese caballero que está ahí es hermano mío. El difunto también era mi hermano. Se llamaba* [redacted]. *Yo soy el testigo de cuando él lo mató. Él lo mató. Él llegó a la casa endrogado de madrugada y quería el teléfono y el hermano mío decía que no se lo iba a dar y él se lo quitó, por eso fue que él lo mató. Llegó a la casa loco endrogado. Mi hermano se quedó tranquilo en su habitación, en la cama boca arriba, y él sencillamente salió como que no quiere la cosa y buscó un cuchillo y le dio una sola puñalada porque él estaba boca arriba en la cama. Él le dio la puñalada por ahí, en el*

mismo corazón, por el pecho. El hermano mío grito y me llamó a mí y me dijo hay Edwin ven que me cortó Robinson, inmediatamente me paro y voy a la habitación y él estaba con el cuchillo en la mano y me dijo cuidado que yo no lo he matado, yo ahora es que lo voy a matar y a ti también, y yo le dije Robinson cuidado ¿y ese cuchillo lleno de sangre?, yo no había visto a mi hermano todavía porque él se metió en el medio con el cuchillo y él se manda para la sala y ahí veo al hermano mío que está votando mucha sangre como una llave así; declaraciones que fueron sometidas al contradictorio y que le merecieron credibilidad a los juzgadores, al externar lo percibido por sus sentidos cuando el imputado agredió a la víctima y señalar las incidencias que rodearon el delito durante y después de su comisión; convirtiéndose en un elemento probatorio válido, que al ser valorado en su conjunto sirvió plenamente para fundamentar la sentencia condenatoria.

4.6. Que fueron igualmente valoradas las declaraciones del señor [redacted], quien manifestó que el delito ocurrió en su residencia y describió las circunstancias en las que encontró al justiciable al presentarse a la escena y ver a su hijo herido, narrando que vio al procesado con un cuchillo en las manos; estimándose que se trata de un testigo referencial al que el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio porque su declaración coincide con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

anteriormente mencionada e igualmente fue corroborada con las pruebas sometidas al debate en el juicio, documentales y pericial, consideración con la que esta Sala está plenamente conteste.

4.7. Por consiguiente, esta Corte de Casación entiende que, la deposición cuestionada del padre del imputado y también de la víctima mortal, cumple con los parámetros fijados por la doctrina jurisprudencial de esta Sala en el sentido de que se observa ausencia de incredulidad subjetiva, persistencia incriminatoria y corroboración periférica en su declaración, al no advertirse ningún vicio en la credibilidad conferida por el tribunal de juicio y refrendada por la corte de apelación, en el sentido de que este testimonio, no obstante la familiaridad con las partes envueltas en el proceso, no está sustentado en falsedades, es coherente, verosímil, claro y sincero y está rodeado de un cuadro fáctico que fue enteramente probado.

4.8. Dentro de ese marco, se ha de señalar que, en el curso de un proceso penal, todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser destruido requiere que se haya superado, sin ningún resquicio de dudas, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. Es decir, que si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurrió en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el encartado, existieron elementos de prueba suficientes que permitieron establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia; lo que destila que la sanción impuesta de veinte (20) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para el tipo penal por el cual fue juzgado.

4.9. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la alzada si bien transcriben parte de las fundamentaciones del Tribunal *a quo*, lo hacen en apoyo de su decisión, pues por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutivo desestimaron lo que en su momento les fue reclamado; luego de realizar un análisis a la valoración probatoria

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y que se encuentra en armonía con lo consignado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; quedando así tutelados el derecho de defensa, el derecho a ser juzgado y el derecho a recurrir una decisión desfavorable que tenía el imputado.

4.10. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por unas letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00647
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]